



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

741 del 29 de septiembre de 2022

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra RICARDO ERNESTO RUBIO JIMÉNEZ y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, es una de las áreas que conforman a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual fue declarado mediante Resolución 191 del 31 de agosto de 1964 de INCORA, aprobada por la Resolución Ejecutiva No. 255 del 29 de septiembre de 1964 del Ministerio de Agricultura, que la reservó y declaró como Parque Nacional Natural de Los Tayronas con una extensión aproximada de 114.000 ha que comprendían las hoyas hidrográficas de los ríos Mehduguaca, Guachaca, Buritaca y Don Diego. Esta resolución, también creó los entonces llamados Parque de Isla de Salamanca y Parque Nacional Natural de Santa Marta.

Que a través de la Resolución 0351 de 4 de noviembre de 2020 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Proteger y conservar el territorio ancestral de los pueblos Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, como sustento del orden territorial ancestral y para asegurar la integridad y pervivencia de las culturas ancestrales.
2. Conservar los sistemas naturales y biomas representativos del territorio ancestral de la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta, presentes en el área protegida, para garantizar la vida y su diversidad.
3. Proteger las cuencas hidrográficas presentes en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para garantizar el agua, la regulación atmosférica y climática como beneficio de las culturas ancestrales, la región y el país.
4. Cuidar las conectividades integrales (visibles e invisibles) de los flujos de materia y energía del sistema de sitios y espacios sagrados del territorio ancestral de la Línea Negra en el Parque Sierra Nevada de Santa Marta, como soporte de los sistemas naturales, la red hídrica y demás elementos de la naturaleza.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra RICARDO ERNESTO RUBIO JIMÉNEZ y se adoptan otras determinaciones”

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada, mediante memorando No. 20226710000046 del 02 de marzo de 2022, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra RICARDO ERNESTO RUBIO JIMÉNEZ y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

ANTECEDENTES

INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS

El Informe técnico inicial radicado con el No. 20226710000036 del 21-02-2022, recoge la información consignada en el Informe de novedad por ingreso no autorizado de un grupo de personas a la zona del nevado al interior del Parque Nacional Sierra Nevada de fecha 16 de febrero de 2022, y se encontraron las siguientes novedades:

“Por conocimiento de funcionarios y contratistas de información publicada en las redes sociales, se le realiza seguimiento a la información de publicaciones realizadas el 21 y 22 de enero del presente año, de un grupo de personas que ingreso a la zona de los nevados, sin tener alguna autorización por parte de Parques Nacionales, ni de las comunidades indígenas.

*De las personas que ingresaron al territorio de los glaciares, se identifican claramente a los presuntos infractores: **RICARDO RUBIO, CRISTIAN ALARCON, DANIEL HENAO Y ALDO CEPELIN.***

*Igualmente, se identificó como acompañante al indígena **JOSE LEONARDO IZQUIERDO CAHAPARRO** de la comunidad Arhuaca...”*

Dentro del informe técnico No. 20226710000036 del 21-02-2022, se evidencia la caracterización de la zona presuntamente afectada y sus características prístinas y la importancia del objeto de conservación del Parque Sierra Nevada de Santa Marta

“El Plan de manejo del Área Protegida presenta esta zona como “Glaciar (Orobioma Criofítico Andino) es un elemento importante, central y determinante de las Prioridades Integrales de Conservación. Se encuentra entre las coordenadas 10°52' de latitud norte y 73°34' y 73°44' de longitud, y hacen parte de los municipios de Riohacha y San Juan del Cesar (a Guajira), Santa Marta y Aracataca (Magdalena) y Valledupar (Cesar). Es una de las seis áreas glaciales del país y representa cerca del 16% del área glacial en Colombia con aproximadamente 7,4 km² para el año 2009. Para los pueblos originarios de la Sierra en esta zona se encuentran los espacios sagrados en los cuales se encuentran las normas para el orden del territorio. Es un área en la cual no se realizan ni deben realizarse actividades turísticas.”

Que del Informe técnico para procesos sancionatorios se puede destacar las siguientes conclusiones técnicas:

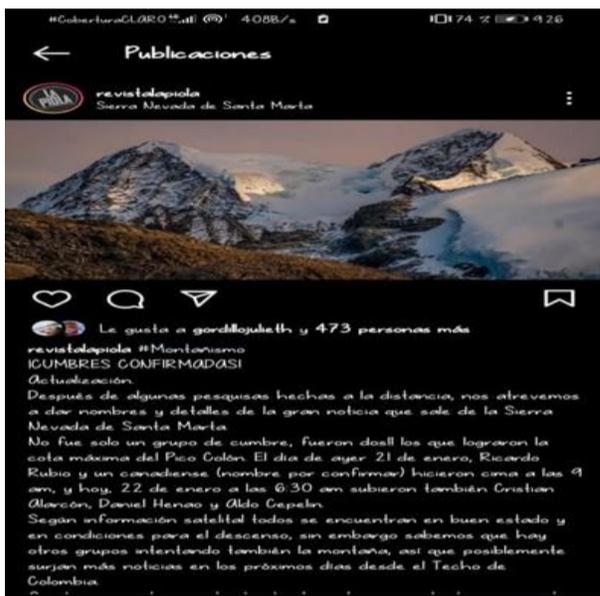
...” De acuerdo al resultado del análisis de las afectaciones, se puede observar que la actividad de ingreso no autorizado hacia la zona de los nevados en el Área Protegida, presenta dos impactos relevantes: El primero es: Causar daños a los valores constitutivos del área al extraer los elementos naturales, lo que afecta de manera importante la zona donde se produce el recurso agua al interior del área, alterando el curso natural para su producción y El segundo: Toda actividad que se determine como causa de modificaciones significativas, donde se observa que el ingreso de los presuntos infractores, generan daños asociados a los recursos naturales que se están conservando en el área protegida como lo son los nevados y de forma directa altera las condiciones naturales de ese sector del sector indicado, el cual está determinado en el plan de manejo conjunto como zona intangible.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra RICARDO ERNESTO RUBIO JIMÉNEZ y se adoptan otras determinaciones”

Por otra parte, se aclara que el sector se encuentra en una zona traslapada con el resguardo Kogui-Malayo –Aruaco, lo que convierte en una situación que afectara una zona destinada para el desarrollo y la pervivencia de las comunidades que allí se ubican.

*Se puede observar que los resultados del análisis de las afectaciones están calificados como **SEVEROS**, ya que la mayoría de los impactos identificados se generaron a los bienes de protección y conservación relacionados con los bienes y servicios culturales que brinda el área. Se hace difícil adaptar esta herramienta y medir los impactos sobre los valores patrimoniales intangibles que se concretan en los sitios sagrados y Ezwamas, pero el ejercicio de incluir estas prioridades integrales de conservación a este informe técnico es de gran importancia si se tiene en cuenta que se ha constatado que es el ordenamiento ancestral del territorio el que ha permitido que las coberturas naturales y los ecosistemas del área se mantengan en equilibrio hasta nuestros días. Cabe resaltar que las afectaciones al territorio ancestral de los cuatro pueblos indígenas de SNSM son una presión directa a la cultura indígena y una violación a los derechos territoriales que el colectivo indígena tiene sobre el resguardo.”*

Se destaca el siguiente registro fotográfico extraído de redes sociales:



“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra RICARDO ERNESTO RUBIO JIMÉNEZ y se adoptan otras determinaciones”

AUTO NUMERO 331 DEL 24 DE MARZO DE 2022.

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 331 del 24 de marzo de 2022, impuso la medida preventiva de suspensión de actividad contra INDETERMINADOS.

Que mediante memorando 20226710000833 del 21 de junio de 2022, se remitió la comunicación realizada el día 11 de junio de 2022 en la oficina del corregidor de San Pedro - Ciénaga, a INDETERMINADOS de la imposición de la medida preventiva impuesta mediante en Auto N° 331 del 24 de marzo de 2022.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

“7. Causar daños a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.2 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de las organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1 numeral 14 del presente capítulo.

9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará el inicio de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor RICARDO ERNESTO RUBIO JIMÉNEZ, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial para procesos sancionatorios y el informe de novedad por ingreso y quien se encuentra plenamente identificado según la investigación que se realizó por parte del área protegida.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra RICARDO ERNESTO RUBIO JIMÉNEZ y se adoptan otras determinaciones”

1. Oficiar al Jefe del Parque nacional Natural Sierra Nevada, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.
2. Oficiar al Jefe del Parque nacional Natural Sierra Nevada, para que se sirva citar a rendir declaración al señor RICARDO ERNESTO RUBIO JIMÉNEZ y a los señores CRISTIAN ALARCÓN, DANIEL HENAO Y ALDO CEPELIN.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá las medida preventiva impuesta hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se llevará a cabo directamente contra el señor RICARDO ERNESTO RUBIO JIMÉNEZ por encontrarse plenamente identificado.

Que el contenido del presente acto administrativo se notificara a el señor RICARDO ERNESTO RUBIO JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.124.643, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el señor RICARDO ERNESTO RUBIO JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 80124643, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de suspensión de actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe Técnico N° 20226710000036 de 21 de febrero de 2022
2. Informe de Novedad de 16 de febrero de 2022
3. Informe De Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de 17 de febrero de 2022
4. Auto N° 331 del 24 de marzo de 2022.
5. Certificado de antecedentes judiciales del señor RICARDO ERNESTO RUBIO JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.0124.643

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada, para que se sirva citar a rendir declaración a el señor RICARDO ERNESTO RUBIO JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.0124.643 y a los señores CRISTIAN ALARCÓN, DANIEL HENAO Y ALDO CEPELIN, para que depongan sobre los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra RICARDO ERNESTO RUBIO JIMÉNEZ y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque nacional Natural Sierra Nevada para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a el señor **RICARDO ERNESTO RUBIO JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.0124.643, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 29 días de septiembre de 2022.

GUSTAVO SÁNCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto: Nicol Oyuela – Abogada DTCA.